



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de Decreto presentadas: la primera, por el **C. DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO**, la segunda, por los y las **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIX Legislatura; la tercera, por las y los **CC. DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura; la cuarta, por las **CC. DIPUTADAS SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ Y CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura; la quinta, por las y los **CC. DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura; la sexta, por la **C. DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, **QUE CONTIENEN REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:



ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 31 de octubre de 2023 fue turnada a esta Comisión de Justicia Iniciativa presentada por el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas al primer párrafo del artículo 27, la denominación del Capítulo IV, Subtítulo Segundo perteneciente al Título Segundo intitulado “Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales” los artículos 67 y 232 y así mismo se adicionan tres párrafos al artículo 27, los artículos 27 BIS, 27 TER, 27 QUATER, 27 QUINQUIES, 67 BIS y 67 TER, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango

II.- Que con fecha 21 de febrero de 2024 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

III.- Que con fecha 07 de octubre de 2025 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXX Legislatura, que contiene reforma al segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 190 del Capítulo II “Omisión de Cuidado”, así como se reforma al artículo 232 del Capítulo III “Usurpación de Profesión” y se adicionan los artículos 236 BIS, 236 TER Y 236 QUÁTER al Capítulo V “Abandono, Negación y Práctica Indevida del Servicio Médico” todos al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

IV. Que con fecha 07 de octubre del 2025 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por las CC. Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández integrantes del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se adiciona la fracción X al artículo 2, se adiciona un tercer párrafo al artículo 177 TER y se adiciona el Capítulo II BIS al Título Décimo Octavo Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, que se denomina: “Capítulo II. BIS “De la Responsabilidad Médica en Procedimientos Quirúrgicos Estéticos Realizados en Personas Menores de Edad” que contiene los artículos 291 BIS al 291 QUINTIES de la Ley de Salud del Estado de Durango, así mismo se adiciona un Capítulo VI denominado “Delitos Relacionados con Intervenciones Quirúrgicas Estéticas en Menores de Edad”, Al Título Primero “Delitos contra las Personas” Subtítulo Primero



“Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” que contiene del artículo 150 BIS al artículo 150 QUÁTER y se adiciona un artículo 236 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano De Durango y se adiciona un segundo párrafo al artículo 14; se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 y se adiciona una fracción XVII al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

V.- Que con fecha 07 de octubre de 2025 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes.

VI.- Que con fecha 21 de octubre del 2025 se turnó a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, que contienen adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Las iniciativas descritas en las fracciones anteriores, serán mencionadas en el presente Dictamen, como primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta correspondiendo este orden a las fracciones de este apartado, así como al orden de su fecha de presentación.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. La primera de las iniciativas, proponen establecer en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango las Consecuencias Jurídicas para las Personas Jurídicas (morales), es decir dotar al intérprete del derecho de las normas necesarias para su labor y ante las diferencias entre el enjuiciamiento de la persona jurídica y la física, se reconoce la existencia de un modelo de imputación propio de la persona jurídica y en consecuencia, se busca dar sustento normativo a los delitos que son imputables a una persona jurídica, definir los requisitos mínimos que debe tener un programa preventivo del delito para considerarlo como eficaz.



- II. La segunda iniciativa, propone adicionar un artículo 27 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el objetivo de integrar un Catálogo de delitos los cuales podrán ser imputables a personas jurídicas.
- III. La tercera iniciativa, reforma y adiciona diversos artículos al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango los cuales propone prohibir y penalizar la realización de procedimientos quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad, así mismo queda tipificado como delito que cualquier médico, cirujano u otra persona de salud que lleve a cabo una cirugía plástica estética en un menor, las únicas excepciones a esta prohibición serán aquellas cirugías de carácter reconstructivo o funcionalmente necesario, así como sanciones penales severas para el personal médico que viole la disposición anterior como a tutores que consientan, induzcan o no impidan teniendo el deber de hacerlo que el menor a su cargo sea sometido a una cirugía estética prohibida.
- IV. La cuarta iniciativa adiciona un Capítulo VI denominado “Delitos Relacionados con Intervenciones Quirúrgicas Estéticas en Menores de Edad” y el artículo 236 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con el objetivo de sancionar y multar a quien realice una intervención quirúrgica estética y procedimientos estéticos innecesarios en personas menores de 18 años, aun con el consentimiento de los padres.
- V. La quinta iniciativa propone reformar el artículo 232 y adicionar el artículo 236 BIS al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual tiene como objetivo prohibir y sancionar la práctica de cirugías con fines meramente estéticos en menores de 18 años.
- VI. La sexta iniciativa, propone adicionar una fracción al artículo 236 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el objetivo de sancionar y suspender a la persona que realice tratamientos quirúrgicos enmarcados en el campo de la cirugía plástica.

Esta Comisión estima procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, proponen establecer las Consecuencias Jurídicas para las Personas Morales, un catálogo de delitos imputables a estas, sancionar y suspender a la persona que realice tratamientos quirúrgicos enmarcados en el campo de la cirugía plástica, así como prohibir y penalizar la realización



de procedimientos quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad.

Así mismo es importante mencionar que esta Comisión, en relación a la competencia establecida en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, hace de su conocimiento que respecto a las iniciativas que además reforman y adicionan la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y la Ley de Educación del Estado de Durango, las mismas fueron turnadas para su estudio y dictaminación a las Comisiones correspondientes.

Bajo este eje común orientado a garantizar la penalidad de dichas figuras, las propuestas convergen e interactúan, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, estableció que la salud es lo más importante, y se debe prestar especial atención a ese tema. En el eje 1, "Durango Solidario, Inclusivo y con Bienestar Social", se planteó como objetivo 1.9 "Consolidar las políticas de prevención, promoción y de atención a la salud, y como estrategia 1.9.1 Fortalecer las acciones para la prevención y promoción de la cultura de la salud, teniendo como línea de acción 1.9.1.4. Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica como instrumento para disminuir enfermedades que pongan en riesgo la salud pública. En relación con lo anterior, en el eje 3 "Durango Seguro, Respetuoso y en paz", establece el compromiso del gobierno con el Estado de Derecho, enfocado en el trabajo responsable y coordinado con las corporaciones de seguridad para disminuir los delitos, prevenir la violencia y la delincuencia. Fijando dentro de los objetivos "3.4. Fortalecer las capacidades institucionales de procuración de justicia; 3.7. Asegurar el acceso a la justicia, la restitución de los derechos y la reparación del daño a las víctimas".



SEGUNDA. Que uno de los propósitos de la presente iniciativa es reformar el artículo 232 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de dotarlo de precisión técnica en cuanto a los elementos que conforman el tipo básico y las agravantes del delito de usurpación de profesión, delito que tutela el derecho de la colectividad en cuanto a recibir servicios profesionales por parte de personas debidamente acreditadas para ello, sin embargo, la redacción actual de dicho delito permite que cualquier persona puede prestar un servicio profesional y ostentarse públicamente como tal, solo con haber cursado los estudios necesarios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello, lo que provoca que no sea relevante que quien preste un servicio profesional cuente con la autorización, licencia, cédula o permiso vigente respectivo expedido por la autoridad competente para ello, lo que va en contra del derecho a la salud.

TERCERA. Que, con la tipificación de este tipo penal, se garantizan la protección al derecho a la salud a través de que se sancione a quien se ostente como profesionista sin cumplir con los requisitos exigibles según el caso concreto. Cabe señalar, que la reforma que se propone no solamente protegerá de mejor manera los derechos de la colectividad, sino que dará mayor claridad y precisión en cuanto a los elementos que los operadores jurídicos deben ponderar para tener por acreditado el tipo penal de usurpación de profesión, en su forma básica, sino agravada con énfasis en los actos derivados del ejercicio de la medicina o alguna de sus especialidades. Derivado de lo anterior la presente reforma resulta necesaria y urgente, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. (...)

...



En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

...”

Que, con la tipificación de este tipo penal, se garantizan la protección al derecho a la salud a través de que se sancione a quién se ostente como profesionista sin cumplir con los requisitos exigibles según el caso concreto. Cabe señalar, que la reforma que se propone no solamente protegerá de mejor manera los derechos de la colectividad, sino que dará mayor claridad y precisión en cuanto a los elementos que los operadores jurídicos deben ponderar para tener por acreditado el tipo penal de usurpación de profesión, en su forma básica, sino agravada con énfasis en los actos derivados del ejercicio de la medicina o alguna de sus especialidades.

Lo anterior, en correlación con el principio general de derecho relativo al principio nulla poena sine lege previa, alusivo a que "no puede haber pena a un delito sin legislación previa", pues establece la obligación de que para que una conducta pueda ser considerada como delito, debe estar contemplada en la norma penal correspondiente. Por lo que es necesario que los tipos penales contengan elementos claros, en los que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, y no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria de las autoridades encargadas de procurar y de aplicar la justicia y se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito.

CUARTA. Que el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, así como a la protección contra el desempleo. La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su



ejercicio. En tanto que el artículo 6 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, establece las profesiones que requieren Título y Cédula Profesional para su ejercicio, considerando el nivel de estudios son las siguientes:

“....

I. En el Nivel Medio Superior: Técnicos en las diversas ramas previstas por las instituciones educativas del Sistema Educativo Nacional en sus modalidades bivalente y terminal y técnico superior.

II. En el Nivel de Educación Superior:

a) La Licenciatura en sus diversas ramas y especialidades;

b) La especialidad;

c) La maestría;

d) El Doctorado; y

Las demás profesiones o especialidades que se reconozcan oficialmente como carreras completas en los planes de estudio en las instituciones de educación superior legalmente autorizadas en el Estado de Durango, la Federación o por las entidades federativas, sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista en los términos del artículo 121 de la Constitución General de la República.

...”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 9 de la cita, “*se entiende por ejercicio profesional, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o de la ostentación de carácter de profesionistas a través de tarjetas, consulta, anuncios, placas, insignias o de cualquier otra forma.*” No se considera ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.



De igual manera la mencionada Ley refiere en su artículo 10 que, para ejercer en el Estado de Durango, el profesionista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“I. Estar en pleno goce de sus derechos civiles; y

II. Poseer cédula profesional debidamente registrada o la autorización correspondiente. “

Asimismo, se prevé en el artículo 11 de dicha normativa, que *“las personas que, sin tener cédula profesional legalmente expedida, ejerzan algunas de las profesiones establecidas en el artículo 6 del presente ordenamiento, incurrirán en las sanciones que establezca la Ley aplicable.”* Por otro lado, el artículo 3 de la multicitada Ley en cita establece que la cédula profesional, es el documento expedido por la Dirección General de Profesiones a favor del profesionista que previamente ha registrado su título, teniendo efectos de patente a nivel nacional que se otorga para el ejercicio profesional; mientras que en su artículo 58 establece que, las instituciones educativas autorizadas para expedir títulos profesionales, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos, son todas las instituciones educativas que formen parte del Sistema Educativo Nacional, que ofrecen carreras de nivel técnico, técnico superior, licenciatura, estudios de especialización, maestría y/o doctorado de la:

“I. Federación y del Estado;

II. Sus organismos descentralizados;

III. Particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. De educación superior que la ley otorga autonomía; y

V. Particulares con incorporación de estudios.”

Los títulos profesionales, expedidos por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, no tendrán validez ni se registrarán sin la previa revalidación de



estudios, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto. Las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y postgrado, deben informar a la Dirección respecto de los títulos que expidan y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

De igual manera el artículo 59 de dicha legislación estipula:

“ARTÍCULO 59. *Los títulos, en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones, o grados académicos, se expedirán a favor de las personas que hayan cumplido con esta Ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones:*

- I.- Título de técnico, a quien haya concluido estudios de tipo medio superior, nivel terminal;*
- II.- Título de Técnico Superior, a quien haya concluido estudios de tipo técnico superior; y*
- III.- Los estudios de tipo superior comprenden los siguientes niveles:*
 - a) Título de licenciatura, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior;*
 - b) Título o diploma de especialidad, a quien haya realizado estudios especiales posteriores a la licenciatura;*
 - c) Título de maestría, a quien haya concluido estudios de tipo superior posteriores a la licenciatura; y*
 - d) Título de doctorado, a quien haya terminado estudios de tipo superior, posteriores a la maestría.”*



QUINTA. Que analizado lo anterior, se concluye que el artículo 232 del Código Penal no es claro en prever que el ostentarse y ejercer una profesión sin el título y la cédula profesional que exigen la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango y la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones, es un delito, pues su redacción hace permisible que con solo contar con los estudios relativos, sea viable la prestación de un servicio profesional sin consecuencia jurídico penal alguna.

Es importante considerar que la usurpación de profesión afecta a los particulares y a las empresas que contratan los servicios de personas que no están debidamente habilitadas para ejercer las diferentes profesiones, y también afecta a la sociedad en tanto que, para ser servidor público para muchos de los cargos públicos, se exige contar con una carrera terminada y debidamente acreditada.

Por lo que, cada día es más frecuente que algunas personas se ostenten como profesionistas ante los ciudadanos con el fin de engañarlos y obtener beneficios, esto, sin contar con la experticia necesaria para la práctica profesional y con el aval de las autoridades competentes para el ejercicio, asimismo la penalidad que se tiene contemplada es muy baja en comparación al perjuicio que sufre la sociedad ante tales conductas por lo que además de buscar ampliar y precisar el delito en cuestión, también se proponga un incremento en la pena actualmente prevista en artículo 232, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEXTA. Que en la actualidad, además se han incrementado los casos de personas que resultan afectadas en su salud derivado de la atención de personas que se ostentan como médicos o siendo médicos como especialistas, pero sin contar con los conocimientos necesarios para ello, ni con los requisitos que establecen las leyes señaladas con



anterioridad, esto en términos de la Ley General de Salud, su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como las diversas Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad y atención hospitalaria.

Siendo en los mismos términos muy frecuentes los casos de procedimientos médico-quirúrgicos practicados por personas que se ostentan como profesionistas, y que carecen del entrenamiento adecuado y consecuentemente de las acreditaciones necesarias por las autoridades de educación y de salud correspondientes. Lo que desafortunadamente ya ha provocado en nuestra entidad afectaciones graves en la salud de las personas que se someten a dichos procedimientos, mismas que en ocasiones son permanentes o inhabilitantes e incluso ocasionan la pérdida de la vida.

Ante tales conductas que alteran gravemente la vida en sociedad, al lesionar o poner en peligro un derecho fundamental tan relevante como es la salud y la vida de los ciudadanos duranguenses, es función del Estado, identificar dichas conductas con el fin de evitarlas, y en su caso, sancionarlas.

Incluso con motivo de estas circunstancias se han emitido por el Congreso de la Unión diversas reformas legales en los años 2019, 2021 y 2023, como son las establecidas en los artículos 78, 81, 82 y 83, adicionando un capítulo señala el ejercicio especializado de la cirugía, que comprende del artículo 272 Bis de la Ley General de Salud al 272 Bis 3, y 95 Bis 4 de su reglamento, dispositivos normativos en los que se establece:

“Artículo 78.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de especialidades para la salud, estará sujeto a:

I. las La Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México;



II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias;

III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y

IV. Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los artículos 50. y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81.- *La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.



Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Artículo 82.- *Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.*

Artículo 83.- *Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.*

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis. - Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.
- II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades,



colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.



ARTICULO 95 BIS 4.- Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia.”

De igual manera la Ley de Salud del Estado de Durango, establece requisitos similares a la Ley General de Salud, en sus artículos 97, 98, 99, 100, 177 BIS y 177 QUATER, en relación con el 3 fracción XL, pues alude:

“ARTÍCULO 97. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas, auxiliares y de especialidades de salud en el Estado, estará sujeto a:

I. La Ley de Profesiones del Estado;

II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias del Estado;

III. Los convenios que al efecto se suscriban entre el Gobierno del Estado y la Federación; y

IV. Las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98. *Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, psiquiatría, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, cirugía plástica estética y reconstructiva y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*



Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología, embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 99. *Las autoridades educativas del Estado, proporcionarán a la Secretaría y al Organismo la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud, que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria. En el caso de que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione la información a que se refiere el párrafo anterior.*

ARTÍCULO 100. *Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título; diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones, deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto. Quienes, en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 289 de la presente Ley.*

ARTICULO 177 BIS. *Los tratamientos quirúrgicos considerados como liposucción, lipoaspiración o lipoescultura, realizados a base de maniobras terapéuticas del campo*



invasivo quirúrgico enmarcados en la cirugía plástica, estética y reconstructiva, de conformidad con lo que establece el artículo 272 bis de La Ley General de Salud, solamente los podrán practicar aquellos profesionistas de la medicina que cuenten con la respectiva cédula profesional y la documentación que acredite la especialización en cirugía plástica, estética y reconstructiva, expedida por instituciones académicas que formen parte del sistema educativo nacional. Las liposucciones, en todos los casos requerirán de la valoración preparatoria de los pacientes.

El colegio de profesionistas correspondiente, ejercerá las atribuciones que le confiere el capítulo VI, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 177 QUÁTER. *La COPRISED, tendrá facultades para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo y, en su caso, impondrá las sanciones que procedan. La COPRISED podrá apoyarse en el respectivo Colegio de Cirujanos Plásticos de Durango, A.C., para la obtención de la información relativa a la acreditación especializada de los profesionistas que realicen liposucciones.*

Para la imposición de sanciones actuará como disposición Supletoria lo previsto en el Capítulo XII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.”

SÉPTIMA. Que, de la lectura de los artículos de los dispositivos legales mencionados, se desprenden requisitos extraordinarios para ejercer la medicina especializada, no siendo suficiente contar con título y cédula profesional de médico, con un diplomado o maestría, ya que únicamente los médicos con cédula de especialista y certificado vigente de especialista pueden realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad y no así aquéllos



que cuentan con documentos diversos. Lo anterior, ya que no existe un punto de comparación entre los grados académicos de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva y la maestría u otro tipo de estudios en cirugía a partir del cual realizar la comparación para determinar si en las mismas circunstancias reciben un trato diferenciado, ya que el procedimiento por el que se obtiene el grado de especialista en las ramas de la medicina se encuentra previsto por el Sistema Nacional de Residencias, para la Educación en Salud, para organización y funcionamiento de residencias médicas. De ahí que la necesidad de obtener autorización, de la Secretaría de Salud, que permita el establecimiento de un control efectivo sobre el cumplimiento de todas las normas reguladoras de la prestación de servicios médicos y sobre el cabal cumplimiento de los otros dos requisitos expuestos.

Por tanto, es evidente que una restricción impuesta para realizar determinados procedimientos médicos considerados peligrosos, consistente en la acreditación de conocimientos especializados y un control de la autoridad administrativa sobre las condiciones de su realización, es una medida relativamente poco gravosa, en comparación con la protección de la salud que se obtiene al implementar los mecanismos mencionados y con ellos, se evita que la vida de las personas destinatarias de dichas operaciones, esté en riesgo.

La regulación de las cirugías estéticas en personas menores de edad constituye un paso indispensable para garantizar el respeto al derecho a la salud, a la integridad y al desarrollo pleno de la niñez y la adolescencia en México.

Haciendo referencia precisamente al caso de la niña de 14 años fallecida en aquí en la Ciudad de Durango, tras someterse a una cirugía estética, lo que visibiliza la urgente necesidad de contar con un marco normativo que proteja de manera efectiva a las y los menores de estas prácticas, pues la ausencia de una regulación expresa en la Ley General de Salud permite que clínicas, consultorios y profesionales de la salud realicen



procedimientos invasivos sin que medien restricciones de edad ni protocolos específicos para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Resalta que la ausencia de una prohibición expresa ha permitido que intereses económicos y presiones sociales prevalezcan sobre la protección de quienes aún no cuentan con la madurez suficiente para tomar decisiones de carácter irreversible.

Por ello, establecer una norma clara y homogénea a nivel nacional no representa una limitación arbitraria, sino una medida de justicia social y de protección de derechos humanos que atienda el principio del interés superior de la niñez y responda a la obligación constitucional e internacional del Estado mexicano de prevenir prácticas que pongan en riesgo la vida y el bienestar de este sector de la población, puntualiza.

Todo lo anterior, demuestra que la finalidad de la norma es garantizar la calidad de los servicios de cirugía estética y cosmética, por medio del establecimiento de una restricción al ejercicio libre de la medicina, que consiste exclusivamente en evitar que cualquier profesional de la medicina y en cualquier lugar sin mayor condición de sanidad, practique ese tipo de servicios de salud.

OCTAVA. Que resulta importante establecer que las reformas propuestas no implica una afectación a la libertad del trabajo, ya que el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de trabajo está restringida válidamente cuando se trata de una afectación los derechos de terceros, siendo además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el análisis al respecto, en el Amparo en Revisión 1291/2015, por lo que los dispositivos legales mencionados en los presentes considerandos no resultan ser inconstitucionales.

Por lo que es necesario que se agraven las penas que se llegaren a imponer a las personas que realicen cualquier acto médico ejecutado por personas que, no cuenten con la acreditación mediante Título y Cédula Profesional, y en su caso certificado de



especialista correspondiente, emitido por el Consejo Mexicano correspondiente declarado idóneo por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Derivado de lo que precede, se sustentan las iniciativas de mérito, con las que se proyecta la reforma al artículo 232, mismo que en la legislación vigente no contempla el supuesto señalado y que como consecuencia de lo anterior, impide la sanción de las conductas que ponen en grave riesgo a la salud de los duranguenses.

NOVENA. Que por otra parte resulta adecuado señalar que el cinco de marzo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, legislación que de forma única reguló la investigación, procesamiento y sanción de los delitos en nuestro país y mediante la cual se fortaleció la implementación del sistema acusatorio que, con característica de oralidad, se creó mediante la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del dieciocho de junio de 2008.

Dentro de los institutos procesales que generó dicha legislación, se destaca la posibilidad de procesar penalmente a las personas jurídicas, lo que sin duda provocó el derrumbe del paradigma relativo al aforismo latino *societas delinquere non potest*, pues este significaba que no era posible enjuiciar penalmente a una persona moral.

DÉCIMA. Que ante la viabilidad jurídica de atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica empresa en su sentido más amplio- tema muy ligado a lo que algunos autores como Klaus Tiedemann, han denominado el Derecho Penal Económico, se comenzó a reconocer en nuestro país, la existencia de una realidad por demás notoria, es decir, la importancia que representa la empresa en la vida cotidiana de cualquier sociedad, pues las empresas se encuentran presente en temas tan diversos como la educación, la



agricultura, la industria automotriz, la farmacéutica, la producción y distribución de alimentos o el turismo, por citar tan solo algunos casos.

El anterior panorama provoca sin duda, que, por su amplio espectro de contacto con la vida de cualquier persona, pueda suceder que aquella empresa que no cuente con un debido control organizacional, llegue a lesionar o poner en peligro bienes jurídicos valiosos para la sociedad y ante ello, resulte necesaria la intervención de la legislación penal para su adecuada protección, pues esta es la principal finalidad del derecho penal.

Desde luego que el poder del estado reflejado en el ius puniendi, no puede mostrarse o ser ejercido ante cualquier tipo de fenómeno, sino solo ante aquellas conductas que logren lesionar o poner en peligro bienes jurídicos considerados como sumamente importantes para la adecuada convivencia y el desarrollo social y de los cuales, tanto en beneficio de la seguridad jurídica de los ciudadanos, como de a quien se pretenda imputar dichos hechos, se encuentren debidamente limitados por el legislador, esto mediante la generación de un sistema del tipo numerus clausus, como así se lo exige el contenido del último párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que además es una obligación de las legislaturas de los estados para no hacer letra muerta a la responsabilidad penal de las empresas.

DÉCIMA PRIMERA. Que por lo anterior, y al partir de la idea que el Derecho Penal Mexicano se había caracterizado por tener una visión antropocéntrica, ya que estaba pensado y estructurado para la investigación, procesamiento y sanción de la persona física, más no de la jurídica, se considera necesario dotar al operador jurídico de principios, directrices y herramientas que le brinden certeza y armonía a su labor, pues la legislación nacional que dio lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas incluyó este tipo de responsabilidad a pesar de tratarse evidentemente de un tema de materia sustantiva, y por ende, de competencia exclusiva de las legislaturas de los estados de la



República, sin embargo, dicha legislación permitió hacer viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas e impulsó el estudio y análisis de este tema que hoy es precisamente el objeto al que la presente iniciativa se encuentra dirigido.

Ante el reto que representa dotar al intérprete del derecho de las normas necesarias para su labor y ante las diferencias entre el enjuiciamiento de la persona jurídica y la física, se reconoce la existencia de un modelo de imputación propio de la persona jurídica y en consecuencia, se busca dar sustento normativo a los delitos que son imputables a una persona jurídica, definir los requisitos mínimos que debe tener un programa preventivo del delito para considerarlo como eficaz y no de mera labor cosmética. así como precisar no solamente las penas y medidas de seguridad a imponer a la empresa y la forma en que estos se podrán determinar, sino precisar que la implementación oportuna de un programa preventivo del delito puede excluir la responsabilidad penal de la empresa, esto como un motivante para su creación por parte de los empresarios, pero con lineamientos que doten de seguridad jurídica a dicha actividad, lo que también permite desarrollar las causas que pueden tan solo atenuar la responsabilidad de las empresas en función de su propia culpabilidad.

Lo anterior implica el reconocimiento e impulso por parte del estado de una cultura de legalidad por parte de las personas jurídicas, esto, en abono a la figura denominada por la doctrina como el buen ciudadano corporativo, que se ve reflejada en la generación de programas preventivos del delito, que en función del objeto y giro de cada empresa, así como de sus funciones, estructura organizacional y espectro legislativo aplicable, denoten mediante su adecuada elaboración, puesta en marcha y riguroso seguimiento, el apego de la persona jurídica al derecho, situación que de ser eficaz denotará un adecuado control organizacional.



DÉCIMA SEGUNDA. Que las iniciativas también contemplan que en el caso de las personas jurídicas que entren legalmente en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión ligadas a conceptos como el oficial de cumplimiento, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración, lo anterior para simplificar estas condiciones y facilitar su implementación en dichas empresas.

DÉCIMA TERCERA. Que dado lo anterior, los planteamientos presentados por los iniciadores, nos permitirán lograr la protección-de aquellos bienes jurídicos valiosos para los ciudadanos de nuestra entidad, pues en no pocas ocasiones, el ciudadano ve afectado su patrimonio, libertad, integridad e incluso su vida o integridad corporal por hechos ligados a una empresa, por lo que esta proposición posibilitará hacer frente a las acciones que sin un debido control organizacional realice una persona jurídica en perjuicio de nuestra sociedad, por lo que de aprobarse esta propuesta legislativa, Durango será seguramente el referente nacional en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, **son procedentes**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,



DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 27, la denominación del Capítulo IV, Subtítulo Segundo perteneciente al Título Tercero denominado "SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES" para pasar a ser "CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES", la fracción II del artículo 67, y el artículo 232; se adicionan tres párrafos al artículo 27, los artículos 27 BIS, 27 TER, 27 QUÁTER, 27 QUINQUIES, un segundo párrafo a la fracción II, tres párrafos a la fracción V, las fracciones VI, VII, VIII y IX y un último párrafo al artículo 67, los artículos 67 BIS y 67 TER, y cinco párrafos al artículo 232, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una **persona jurídica**, con excepción de las instituciones públicas, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, **esto**, cuando se cometa algún hecho **delictivo a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen y además se haya determinado que existió inobservancia del debido control de su organización.**

A las personas jurídicas se les impondrán las consecuencias jurídicas correspondientes.

El que actúe como administrador o representante de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro,



responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de cualquier delito cometido en el ejercicio de actividades relacionadas, que hayan sido realizadas por cualquiera de sus integrantes, empleados o subordinados sin distinción de su grado, jerarquía o función por falta de supervisión, vigilancia, control o capacitación por parte de la persona moral en razón de su indebida organización.

ARTÍCULO 27 BIS. La persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha implementado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que contengan medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza del delito cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;**

- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un oficial de cumplimiento u órgano de la persona jurídica con poderes autónomos para el adecuado control y vigilancia del programa preventivo del delito puesto en marcha por la persona jurídica o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;**



c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente el programa preventivo del delito implementado, y

d) El delito ocurre a pesar del actuar diligente del oficial de cumplimiento o del órgano en relación a la supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica.

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valoradas para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión aludidas a un oficial de cumplimiento u organismo autónomo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que así estén consideradas por la legislación aplicable.

La existencia previa del programa de prevención del delito deberá acreditarse fehacientemente a través de medios probatorios idóneos, así como demostrarse que dicho modelo de organización, gestión y prevención resultaba adecuado para prevenir delitos como el que fue cometido al menos para disminuir el riesgo de su comisión. Cuando no se acredite lo adecuado e idóneo del programa preventivo del delito, solo tendrá efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 27 TER. Los programas de prevención del delito a que se refiere el artículo anterior, para poder ser valorados favorablemente por el órgano jurisdiccional deberán cumplir los siguientes requisitos:



- I. **Identificarán las actividades en que pueden ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;**
- II. **Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;**
- III. **Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;**
- IV. **Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al oficial de cumplimiento u organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del programa preventivo del delito e implementarán canales de denuncia idóneos para ello;**
- V. **Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que contemple el programa preventivo del delito, y**
- VI. **Realizarán una verificación periódica del programa preventivo del delito y de su eventual adecuación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control, en la actividad desarrollada o en la legislación que los hagan necesarios.**

ARTÍCULO 27 QUÁTER. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales hayan realizado las siguientes acciones:



I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando medios de convicción, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer la responsabilidad penal en relación a los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento desde la comisión del hecho y con anterioridad al dictado del auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito, y

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces que, en beneficio de un adecuado control organizacional, tengan por objeto prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Solo podrá procederse penalmente en contra de una persona jurídica de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Abuso de confianza, en relación a los artículos 214, 215 y 216;**
- II. Daños, en relación a los artículos 206 y 207;**



- III. Despojo, en relación a su artículo 220;
- IV. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos, en relación al Capítulo IV Falsificación o Alteración y Uso Indebido de Documentos;
- V. Fraude, en relación a los artículos 210, 211 y 212;
- VI. Fraude procesal, en relación al artículo 384;
- VII. Homicidio, en relación a los artículos 133, 134, 135, 137, 139 y 147;
- VIII. Femicidio, en relación al artículo 147 BIS;
- IX. Lesiones, en relación a los artículos 140, 143 y 147;
- X. Privación de la libertad personal, en relación a su artículo 161;
- XI. Robo, en relación a los artículos 194, 196, 197, 199 y 201;
- XII. Tráfico de menores, en relación al artículo 159;
- XIII. Retención y sustracción de menores en términos de los artículos 162 y 163;
- XIV. Hostigamiento y Acoso Sexual, en relación al artículo 182;
- XV. Violación a la intimidad sexual, en su artículo 182 TER;
- XVI. Procreación asistida e inseminación artificial, en relación a los artículos 183, 184 y 185;
- XVII. Trabajo infantil, en relación al artículo 190 BIS;
- XVIII. Extorsión, en relación al artículo 338 BIS;
- XIX. Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, en relación al artículo 237;
- XX. Usura, en relación a los artículos 217 y 218;
- XXI. Venta clandestina de bebidas con contenido alcohólico en relación a los artículos 242 y 243;
- XXII. Ataque a las vías de comunicación; artículo 310 fracción IV;
- XXIII. Delitos contra la seguridad de los medios informáticos, en relación a los artículos 256, 257, 258 y 259;
- XXIV. Delitos contra la riqueza forestal del estado, en relación a los artículos 261 y 262;
- XXV. Delitos contra el consumo, en relación a los artículos 263, 264, 265, 265 BIS y 265 TER;
- XXVI. Delitos contra el trabajo y la previsión social, en relación a los artículos 266 y 267;
- XXVII. Delitos contra la gestión ambiental, en relación a los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 275 BIS, 275 BIS 1, 275 BIS 2, 275 BIS 3, 275 BIS 4 y 275 BIS 5;
- XXVIII. Usurpación de identidad, en relación al artículo 175 BIS;
- XXIX. Delitos contra la economía pecuaria, en relación al Capítulo VIII BIS;



- XXX. Venta de bebidas con contenido alcohólico, en relación al Título Cuarto Capítulo X;**
- XXXI. Delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad derivado de la dignidad humana, en relación a los artículos 276, 276 BIS, 276 TER y 277;**
- XXXII. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en relación a los artículos 279, 280, 281 y 283;**
- XXXIII. Lenocinio, en relación a los artículos 284, 285 y 286;**
- XXXIV. Cohecho, en relación al artículo 338;**
- XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares, en relación al Título Quinto, Subtítulo Cuarto, Capítulo II;**
- XXXVI. Quebrantamiento de sellos, en relación al Título Quinto, Subtítulo Cuarto Capítulo IV;**
- XXXVII. Simulación de pruebas, en relación Subtítulo Sexto, Capítulo IV, Artículo 393;**
- XXXVIII. Discriminación, en relación al Título Cuarto, Subtítulo Décimo, Capítulo II, y**
- XXXIX. En los demás casos que así determine la ley y los previstos en las leyes especiales.**

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 67. Definición y duración.

....

I. ...

II. Disolución: Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes **en forma real o encubierta, perdiendo definitivamente su personalidad jurídica, así como su capacidad de actuar de cualquier modo jurídica o comercialmente.**



La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución el juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive, las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. ...

IV. ...

V.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El juez o tribunal, en la sentencia o posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y quién o quiénes se harán cargo de la intervención y los plazos en que deberán realizar informes de seguimiento para el órgano judicial.

La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del o interventores y del Ministerio Público.

El o los interventores tendrán derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. El interventor o interventores



tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que proceda conforme a la ley, siempre que esto sea indispensable para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores;

VI. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo que no podrá exceder de quince años;

VII. Multa para personas jurídicas;

VIII. Reparación de los daños y perjuicios; y

IX. Publicación de la sentencia condenatoria;

La sanción impuesta a la persona jurídica de acuerdo con este Código, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

ARTÍCULO 67 BIS. A las personas jurídicas con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, se les podrá imponer como medida de seguridad una o varias de las contempladas en las fracciones II a VII del artículo que antecede.

Para fijar la multa, el Juez o el Tribunal podrán tomar en cuenta las siguientes circunstancias:



I. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo, y

II. Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 1,000 Unidades de Medida y Actualización y un mes de prisión a 100 días multa.

ARTÍCULO 67 TER. En todo caso al imponer la pena o medida de seguridad a la persona jurídica se tendrá en cuenta para la individualización de las sanciones, lo siguiente:

I. Su necesidad para prevenir la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos;

II. Sus consecuencias económicas y sociales, así como especialmente los efectos para los trabajadores;

III. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona o personas físicas involucradas en la comisión del delito y de la persona o personas físicas u órgano que incumplió el deber de control;

IV. La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;

V. El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;



VI. La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona jurídica;

VII. El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y

VIII. El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

ARTÍCULO 232. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien se atribuya el título de auxiliar, técnico o profesionista, u ostente posgrado, especialidad o certificación, sin haber cursado los estudios correspondientes en instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial y obtenido el título, grado académico, certificación o autorización respectivos conforme a las leyes aplicables, y/o ofrezca o desempeñe sus servicios con ese carácter.

Se sancionará con la misma pena a quien sin atribuirse ninguno de los títulos anteriores, lleve a cabo actividades que, de acuerdo con la ley, solo puedan desempeñarse por quienes cuenten con cédula profesional o de especialidad, certificación o autorización, expedidas por la autoridad competente u organismos legalmente facultados para ello.

A quien lleve a cabo un procedimiento médico quirúrgico especializado, sin contar con la certificación correspondiente autorizada por la autoridad competente en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango, se aplicará una pena de prisión de 4 a 8 años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión del hecho.



La pena establecida en el primer párrafo se aumentará en su mínima y su máxima hasta una mitad cuando se trate de usurpación de profesión a quien se ostente y lleve a cabo un procedimiento médico quirúrgico enmarcado en el campo de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, sin contar con la cédula profesional y certificación correspondiente autorizada por la autoridad competente en términos de lo dispuesto en los artículos 81, 272 Bis de la Ley General de Salud, y del Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Salud del Estado de Durango.

Así mismo se le impondrá la misma pena a quien realice un procedimiento médico quirúrgico enmarcado en el campo de la cirugía plástica en personas menores de 18 años exceptuando únicamente aquellos casos en los que la cirugía sea reconstructiva y esta se encuentre debidamente justificada por el dictamen médico especializado y evaluación psicológica, cuando la intervención sea necesaria para corregir malformaciones congénitas, secuelas de accidentes o anomalías fisiológicas que afecten la integridad física o psíquica del menor.

Las penas que correspondan en términos de este artículo, serán independientes a las que correspondan por cualquier otro delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.




Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA



DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTA


DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIA


DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA
VOCAL


DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
VOCAL


DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA
FUENTE
VOCAL


DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL